

**SENTENCIA INCIDENTAL DE
REGULARIZACIÓN DEL
PROCESO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-778/2013

ACTOR: GERARDO OCCELLI
CARRANCO

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-778/2013, incoado por **Gerardo Ocelli Carranco**, quien se ostenta como representante de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos), para el Proceso de Elección Interna a los Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, señalando como responsables a la

Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de dar trámite y de resolver el recurso de inconformidad, promovido mediante escrito presentado, por el ahora promovente, el veintinueve de enero de dos mil trece, para impugnar los resultados de la elección de Delegados al Congreso Nacional del aludido partido político, en la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada electoral. El veinte de enero de dos mil trece, se llevó a cabo en el Estado de Chiapas, la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

b) Cómputo. Del veintitrés al veinticinco de enero de dicho año, se realizó el cómputo estatal de la elección, entre otros, de Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Chiapas.

c) Recurso de inconformidad partidista. El veintinueve de enero siguiente, el actor, Gerardo Ocelli Carranco, presentó

la demanda de recurso de inconformidad partidista ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir las presuntas irregularidades cometidas en la jornada electoral para elegir Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de marzo del año en curso, Gerardo Occelli Carranco, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del instituto político citado, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes citado.

a) Recepción de la demanda en la Sala Regional. El once de marzo en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, el escrito del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, junto con el escrito de demanda del juicio mencionado, el informe circunstanciado y diversas constancias.

Con motivo de lo anterior, la Sala Regional integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-108/2013.

b) Acuerdo de incompetencia. El trece de marzo siguiente, la Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano mencionado, y ordenó turnar los autos a la Sala Superior para que determine lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Recepción y turno en Sala Superior.

a) Recepción. El quince de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número SG/JAX/176/2013, suscrito por el Actuario de la Sala Regional con sede en Xalapa, a través del cual remite los autos del expediente al rubro indicado.

b) Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-778/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con el objeto de que proponga a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-1467/13, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior dio cumplimiento al acuerdo que antecede.

c) Acuerdo de competencia. El diecinueve de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el que declaró tener competencia para conocer y resolver el presente juicio.

d) Acuerdo de radicación y requerimiento. El dos de abril siguiente, el Magistrado Instructor acordó, entre otros, radicar el juicio y requerir bajo apercibimiento al promovente Gerardo Occelli Carranco para que manifestara, bajo protesta de decir verdad, quiénes integran la planilla 132 para la elección a los cargos de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, y que exhibiera original o copia certificada del documento con el que acreditara su carácter de representante de la planilla 132 aludida.

e) Acuerdo de admisión y desahogo del requerimiento. El diez de abril del año en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el sentido de tener por desahogado el requerimiento de mérito y admitir el presente juicio.

f) Acuerdo de regularización del proceso. En proveído de diez de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó proponer al Pleno de la Sala Superior el correspondiente auto de regularización del juicio al rubro indicado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, del Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo

cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular se debe determinar, conforme a Derecho, quién o quiénes asumen realmente la calidad jurídica de actores o demandantes, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello puede tener como consecuencia la regularización de las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; de ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia; por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Regularización de proceso. Esta Sala Superior considera necesario regularizar el proceso, del medio de impugnación al rubro identificado, porque de las constancias que integran el expediente se advierte, de manera indubitable, que se ha tenido como actor a **Gerardo Ocelli Carranco**, sin que exista razón, motivo o circunstancia, de hecho o de Derecho que justifique tal determinación.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda se advierte, sin lugar a duda, que **Gerardo Ocelli Carranco** presentó escrito de demanda, para incoar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo que promovía en representación de los integrantes

de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas; sin embargo, el promovente omitió precisar los nombres de los ciudadanos que aduce representar.

En este sentido cabe destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a falta de disposición expresa para la sustanciación y resolución de los juicios y recursos electorales, se debe estar a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Por otra parte, el artículo 58 del citado Código adjetivo federal civil prevé que *“los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento”*.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera conforme a Derecho señalar que **Gerardo Ocelli Carranco** presentó diverso escrito de demanda, con el cual se integró el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-782/2013**, turnado también a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, demanda que es idéntica al ocurso inicial que motivó la integración del expediente del medio de impugnación al rubro indicado.

En este sentido cabe destacar que de la lectura de los

escritos de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el promovente señaló, en el proemio, lo siguiente:

C. Gerardo Ocelli Carranco, en mi calidad de representante de la Planilla con folio 132 para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de **Congresistas Nacionales** del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas personalidad que acredite en el Recurso de Inconformidad que presente ante la autoridad responsable, [...]

Como se advierte de la transcripción del escrito de demanda, en su parte conducente, el cual, como se ha expuesto, es idéntico al que dio origen al juicio que al rubro se identifica, **Gerardo Ocelli Carranco**, representante de los candidatos integrantes de la planilla identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), omitió señalar los nombres de las personas que aduce representar.

Debido a lo anterior, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de dos de abril de dos mil trece, requerir a **Gerardo Ocelli Carranco** para que manifestara por escrito, bajo protesta de decir verdad, qué personas integran la mencionada planilla identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

Asimismo, el Magistrado Instructor requirió al promovente, **Gerardo Ocelli Carranco**, que exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el original o copia certificada legible del documento con el que acreditara fehacientemente su carácter de representante de los candidatos integrantes de la

aludida planilla identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos).

El cuatro de abril de dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por **Gerardo Ocelli Carranco**, ostentándose con esa calidad, por el cual, en cumplimiento de lo requerido en proveído de dos de abril citado, exhibió diversas constancias a fin de cumplir el aludido requerimiento.

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos, esta Sala Superior advierte que los integrantes de la mencionada planilla a candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, son: **Elvis Alberto Mateo Aquino, María Teresa Cruz Arcos, Domingo del Carmen Luna Vázquez, Francisca Isabel Domínguez López, Guillermo Alfonso López Ramírez, Alejandro Cruz Mecías, Martha Patricia González Cruz, Susano (sic) Ramos Gerónimo, Aida Hernández Trujillo, Armando Pérez Martínez, José David Zea Zenteno, Alberto Nicolás López Méndez, María Bertha Hernández Hernández, Luis Hernández Cruz, María Concepción Rodríguez Pérez, Francisco Gómez Mayorga, Patricia Vargas Blanco, Mauricio Nájera Gutiérrez, Edgali Hernández Díaz, José Fernández Ramos Ramírez, Francisca Ruiz Hernández, José Linar Díaz Morales, Fernando Cruz Reyes, Elizabeth Hernández Paz, Pablo de Paz Bautista, Beatriz Gutiérrez Martínez, Pedro Alberto de Paz Bautista, Exau Peña Ruiz, Amanda de Jesús Lázaro Ramírez, Carlos Guillén Alfaro, Godifilio Mejía Santizo, Olga Lidia Vázquez de la Rosa, Romeo García Cortes, María**

Leticia Mejía López, Manuel de Jesús Rodríguez Sánchez, Adriana Ojeda Castillo, Valdemar Ordóñez Ruiz y Judith Adriana Ordóñez Ojeda.

En consecuencia, esta Sala Superior procede a regularizar las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de tener como actores a los candidatos a Delegados identificados en el párrafo que antecede, quienes promueven el medio de impugnación por conducto de su representante, **Gerardo Ocelli Carranco**, por ser esos ciudadanos los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

Esto es así porque los candidatos a Delegados al Congreso Nacional del partido político aludido, son los ciudadanos que tienen interés jurídico en el juicio en que se actúa, dado que son ellos quienes pueden resentir un agravio en sus derechos político-electorales, en este caso, el cual podría ser reparado, si así procede conforme a Derecho, mediante el dictado de una sentencia de mérito, que acoja su pretensión.

Asimismo se debe destacar que, por su naturaleza jurídica, el representante de los enjuiciantes, al no ser integrante de esa planilla, sino tan sólo su personero, no puede resentir un agravio personal y directo en su ámbito de derechos político-electorales.

Lo anterior se corrobora con la lectura cuidadosa de los

conceptos de agravio, contenidos en el escrito de demanda, de lo cual se advierte que los ciudadanos antes identificados, son los titulares de los derechos subjetivos públicos en controversia; que es el interés jurídico de estos ciudadanos el que se defiende en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

En ese contexto, lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, para que se haga constar la regularización del proceso, en los términos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es conforme a Derecho regularizar el proceso del medio de impugnación al rubro identificado, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia incidental.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA